REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Proceso : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicación : 2020-00053
Demandante : TIBISAY DEL CARMEN FERNANDEZ JARAJIYU
Apoderado : DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZÁLEZ RUBIO
Demandado : REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : INADMITE DEMANDA Y ORDENA SUBSANAR

Verificada la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, se narra en los hechos que el Registro Civil de la demandante (número de serie 51752414) fue sentado por fuera de los límites territoriales de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao, La Guajira, es decir, ante un funcionario incompetente. Que dicha incompetencia surge del hecho de no haberse efectuado el registro ante el Registrador en donde ocurrió el hecho o nacimiento. Que la fecha de nacimiento de la demandante no es el 04 de agosto de 1978 en Maicao, La Guajira, sino que nació el 04 de agosto d 1972 en el municipio de Guajira, Distrito Páez, estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela **y de allí emerge la solicitud de anulación y el nuevo registro ante el debido funcionario.**

Solicita así la corrección del registro civil de nacimiento y que como consecuencia de la corrección o modificación se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante cualquiera de las registradurías o lugar de nacimiento de la demandante y oficiar al Registrador de Remolino, Magdalena y a la Dirección Nacional del Registro Civil para su corrección y sustitución.

El Artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, reza que "*Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*
1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos en estos.
*5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta." (*Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adosa como pruebas en fotocopias el registro civil de nacimiento de la Registraduría de Maicao, La Guajira, la partida de nacimiento de origen del estado de Zulia, municipio de la Guajira de la República Bolivariana de Venezuela, número 822-ZU-07-0068949, cédula de la demandante y contraseña de su madre.

La Constitución Política Colombia en su Artículo 96 determina que son nacionales colombianos:

"Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de

extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieren, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley."

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en una parte de la demanda se solicita o refiere a anulación y nuevo registro, y en otra pare solicita corrección o modificación. Incluso para determinar el funcionario competente dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria, es necesario que la titular de Despacho tenga claridad total de lo pretendido, pues al tratarse de alterar características del estado Civil, se debe demostrar el cauce judicial al que debe adaptarse el proceso, siendo así la corrección, distinta a la nulidad o cancelación.

Adicional a lo anterior, de acuerdo al Artículo 251 párrafo segundo del C.G. del Proceso, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia, por ende, la partida de nacimiento de origen del estado de Zulia municipio de la Guajira de la República Bolivariana de Venezuela, número 822-ZU-07-0068949, debe estar apostillada y presentarse en debida forma. Además, el registro civil de nacimiento de Maicao, La Guajira, deberá presentarse en original.

Por lo anterior, para cumplir las normas sustanciales y la carga procesal es obligación aportar el registro civil de Maicao, La Guajira, en original y el registro de nacimiento de Zulia municipio de la Guajira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado. Cabe precisar que deberá acudirse a radicar y presentar dichos documentos según lo autoriza el artículo 2 - inc. 2° del Acuerdo Pcsja20-11581, que determina:

Artículo 2. Atención a usuarios. Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejectiva de

Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.

Así, se le concederá al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al Doctor DANIEL ENRIQUE VERGEL GONZÁLEZ RUBIO, identificada con cédula No. 72.255.284 expedida en Barranquilla, y T.P. No. 224.988 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora TIBISAY DEL CARMEN FERNÁNDEZ JAYARIYU, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria, por las razones dadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CONCEDER al ejecutante el plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE REMOLINO-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86a477e807bc615bf9d106d7c07ba74a3d99696725bfb953feae976d9d701b9a

Documento generado en 08/10/2020 12:23:03 a.m.